

JUSTICIA DE LEYES: JUEZ Y DERECHO JURISPRUDENCIAL ENTRE ADAPTACIÓN Y NUEVO PROTAGONISMO

Massimo Meccarelli*

Resumen

La justicia sufrió una transformación fundamental en el paso del mundo premoderno al moderno. En la premodernidad, la justicia tenía una función nomopoiética, en la que se tomaban en cuenta los hechos para adecuar el derecho, cumplía una función de equilibrio entre los cuerpos de la sociedad. Frente a ella en el siglo XIX, el objetivo era alcanzar una justicia de leyes, en la que la ley se había convertido en el centro del sistema de fuentes y la jurisprudencia tenía la función de estabilizar el derecho. Si bien, con la creación de las jurisdicciones constitucional e internacional sufrió un nuevo cambio, en el que estas jurisprudencias adquirieron una función creadora gracias a su relación con la jurisprudencia ordinaria, además de atribuir un grado de libertad al derecho que no permitía la rigidez de la codificación.

Palabras clave

Juez, ley, jurisprudencia, justicia de leyes, justicia de jueces.

Abstract

Justice underwent a fundamental transformation in the transition from the pre-modern to the modern world. In pre-modernity, justice had a nomopoietic function, in which the facts were taken into account to adapt the law, it fulfilled a function of balance between the bodies of society. Faced with it in the 19th century, the objective was to achieve a justice of laws, in which statutory law had become the center of the system of sources and jurisprudence and case law had the function of stabilizing the law. Although, with the creation of the

* Massimo Meccarelli es profesor ordinario de historia del derecho de la Università di Macerata (Italia), también es investigador afiliado al Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtslehre (Fráncfort del Meno) y fue profesor visitante en la Facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, en la Johann Wolfgang Goethe-Universität de Fráncfort del Meno y en el Juridicum de la Universität Wien y la Rechtswissenschaftliche Fakultät de la Universität Luzern.

constitutional and international jurisdictions, it underwent a new change, in which this kind of case law acquired a creative function thanks to its relationship with ordinary case law, attributing a degree of freedom to the law that did not allow the rigidity of codified law.

Keywords

Judge, act, jurisprudence, justice of law, justice of judges.

SUMARIO: I. Introducción. II. Determinación y administración de la justicia en la función judicial. III. La justicia de leyes como programa. IV. La adaptación de la función judicial a la primacía del derecho legal. V. El problema de la sostenibilidad del derecho legal: un nuevo papel por la jurisprudencia. VI. El crepúsculo de la justicia de leyes. VII. La justicia de leyes y la perspectiva de una historia conjunta. VIII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

«**J**usticia de jueces y justicia de leyes». El título de nuestro panel (1) destaca de forma eficaz y concisa un giro histórico que corresponde a un cambio de paradigma en el siglo XIX (2). En eso se destaca un nuevo centro de gravitación para las complejas operaciones que conforman el hacer justicia: ya no es el juez sino la ley a protagonizar el proceso.

Para describir este cambio quería empezar reflexionando sobre el mismo término «justicia», en el que se reúnen varios significados. La justicia, en efecto, puede indicar el sistema y la actividad institucional, es decir, el *instrumento* para hacer justicia; pero la «justicia» también puede referirse a la demanda o al problema de protección jurídica que la sociedad plantea a las instituciones, es decir, al *objeto* de hacer justicia (3). Desde un punto de vista histórico, la combinación de estos dos planos significantes no es siempre la misma. Como trataré de mostrar, el paso a la justicia de leyes implica también un replanteamiento de la relación entre los aparatos de justicia y la demanda de justicia; al fin y al cabo, este es uno de los ámbitos en los que se redefine la relación entre las instituciones del Estado y la sociedad. La justicia de leyes que surgió en el siglo XIX atribuí a las instituciones judiciales una nueva función: la de *administrar la justicia*. En cambio, antes de este

(1) Se propone aquí, con algunas variaciones y la adición de un aparato crítico esencial, el texto del ponencia presentada a las XXVII Jornadas del Anuario de la Facultad de Derecho UAM.

(2) GARRIGA, C. «Continuidad y cambio del orden jurídico», en Carlos Garriga, (ed.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, Instituto Mora, Mexico, 2010, pp. 59-106.

(3) COSTA, P., «Di che cosa fa storia la storia della giustizia? Qualche considerazione di metodo», en Lacchè, L. y Massimo Meccarelli, (eds.), *Storia della giustizia e storia del diritto. Prospettive europee di ricerca*, EUM, Macerata, 2012, pp. 17-43.

giro, las instituciones judiciales estaban llamadas a *determinar la justicia* (4). Puede ser útil recordar brevemente las características de esta última forma de hacer justicia, y con esto destacar por contraste los rasgos innovadores de la justicia de leyes.

II. DETERMINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA EN LA FUNCIÓN JUDICIAL

Como es sabido, en el mundo tardo-medieval y aún durante gran parte de la edad moderna, la sociedad es una «sociedad de sociedades» (5) y, por tanto, expresa una heterogeneidad de intereses concurrentes y potencialmente conflictivos entre sí. El poder político que informa estas sociedades corporativas se basa en equilibrios variables entre cuerpos sociales, recíprocamente vinculados, pero en régimen de autonomía. La justicia es un terreno de regulación de estas relaciones. Eso implica un pluralismo axiológico en la base de las funciones que la justicia ésta llamada a desarrollar y a los objetivos que está llamada a perseguir.

La sociedad expresaba una complejidad de intereses jurídicamente relevantes y potencialmente competitivos. La cohesión social y el interés para la convivencia derivaban de un equilibrio entre estos intereses o valores. Por su parte el sistema jurídico, configurado en un sentido pluralista, no tenía, como acontece en los sistemas monistas (6) basados en la primacía de la ley, un único principio ordenador capaz de sintetizar y resolver la tensión dialéctica entre valores e intereses expresados por la sociedad. Además, el derecho, en un contexto de este tipo, es más un instrumento ordenador (7) (es decir, favorece el establecimiento de un orden realífticamente viable) que un instrumento potestativo (es decir impuesto y transmisor de autoridad) para aplicar políticas de organización de la sociedad. Como consecuencia el poder de producción del derecho estaba difundido por lugares concurrentes de creación jurídica que encontraban una armonización comprensiva por el medio de la doctrina jurídica.

(4) MECCARELLI, M. «El proceso penal como lugar de determinación de la justicia. Algunas aproximaciones teóricas en la época del *ius commune*», in Galan Lorda, M. (ed.), *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 307-323.

(5) Véase entre otros, GROSSI, P., *L'ordine giuridico medievale*, Laterza, Bari-Roma, 1993; *Id.*, *L'Europa del diritto*, Laterza, Bari-Roma, 2007; COSTA, P., *Civitas storia della cittadinanza in Europa, I. Dalla civiltà comunale al Settecento*, Laterza Bari-Roma, 1999; GARRIGA, C., «Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen», en GARRIGA, C., y LORENTE SARIÑENA, M., *Cádiz 1812. La constitución jurisdiccional*, CEPC, Madrid, 2007; HESPANHA, A. M., *A Cultura Jurídica Europeia: Síntese de um Milénio*, Almedina, Coimbra, 2012.

(6) Acerca del tema del monismo jurídico, OST, F., y VAN DE KERCHOVE, M., *De la pyramide au raseau? Pour une théorie dialectique du droit*, Facultés universitaires Sant-Louis, Bruxelles, 2002, pp. 450 ss; GROSSI, P., «L'Europa del diritto. Uno storico del diritto in colloquio con gli storici del pensiero económico», *Il pensiero economico italiano*, XVI, 2008, pp. 9-23; HESPANHA, A. M., *Pluralismo jurídico e direito democrático*, Annablume, São Paulo, 2013, pp. 17-48.

(7) GROSSI, P., *Prima lezione di diritto*, Laterza, Bari-Roma, 2003, pp. 3-39; *Id.*, *Società, diritto, stato. Un recupero per il diritto*, Giuffrè, Milano, 2006, pp. 163-215; *Id.*, *L'invenzione del diritto*, Bari-Roma, Laterza, 2017, pp. 3-38.

En tal contexto, el espacio institucional de hacer justicia se convirtió en un campo de convergencia de una heterogeneidad de intereses y demandas de protección jurídica justiciables. En estos ordenamientos, el proceso civil como penal no era simplemente un mecanismo que permitía aplicar el derecho, sino la dimensión en la que el derecho encontraba su materialización posible.

Hacer justicia consistía en ofrecer cada vez, caso por caso, soluciones que fomentaban la efectividad del equilibrio, eligiendo e al mismo tiempo, configurando el orden de relaciones de poder subyacente, capaz de renovar el interés por la convivencia y confirmar la cohesión social. Por ello, las instituciones judiciales fueron llamadas a determinar la justicia.

El escenario de la justicia de leyes que surge a partir del siglo XIX es muy diferente. Desde el punto de vista de la representación en las instituciones jurídicas es el de una sociedad de individuos que expresan intereses individuales y un Estado que se encarga de proteger los intereses generales. El problema de la cohesión social y el interés por la convivencia se resuelve aquí mediante la decisión política sobre cómo tiene que plantearse la relación entre libertad y orden es decir el ámbito de los intereses individuales (libertades) y el interés del estado.

La ley establece este equilibrio en un sentido ante que todo general. Individua los intereses y valores relevantes, decide el orden que le corresponde; en la demanda de justicia, que cuestiona el aparato judicial, el problema del orden de los valores e intereses subyacentes ya está resuelto por el derecho legal. Solo es cuestión de aplicarlo al caso concreto.

A la justicia de las leyes se le pide, por tanto, solo que administre justicia, es decir, que aplique a los casos concretos esa planificación de orden que se deduce de las leyes decididas por el legislador.

III. LA JUSTICIA DE LEYES COMO PROGRAMA

Me he detenido en esta reflexión preliminar porque me ha parecido útil para definir la magnitud del cambio del que estamos hablando. Sin embargo, es una representación estática del cambio; ciertamente puede encontrarse en la dimensión de la experiencia, pero representa una abstracción de la misma.

Efectivamente, el panorama de las experiencias es dinámico, complejo y menos polarizado. Esta idea de la justicia de la ley, en el siglo XIX, es un proyecto, un programa, antes de convertirse en un dato de la realidad, como lo es la misma idea de la sociedad de individuos y la idea monista del Estado-nación. Por lo tanto, para entender la justicia de leyes a nivel histórico, debemos comprender el proceso de su configuración, y analizar cuáles han sido los dispositivos de la transformación de hacer justicia. Nuestro problema, en esencia, se define por la *dimensión transitoria* en la que se desarrolla (8).

Intentamos, entonces, analizar estos dispositivos de transformación más de cerca. Como es bien sabido, la ley en el siglo XIX se transformó en el centro del sistema de las fuentes del derecho, a través de instrumentos como: la separación de

(8) MECCARELLI, M. «I tempi ascriviti tra esperienza giuridica e ricerca storica», *Le carte e la storia*, núm. 2, 2018, pp. 18-25.

los poderes del Estado, en el plano constitucional, que asignó al poder legislativo un papel relevante y una autonomía de acción política; en el plano sistemático, la afirmación del principio de legalidad y la codificación del derecho, que dio al derecho un nuevo carácter, convirtiéndolo en una herramienta para actuar la voluntad del poder político (9). Es lo que se ha llamado en la historiografía (10) el proceso de *reducción del derecho a la ley*.

Se trata efectivamente de un «proceso», en el sentido que este fenómeno conoce diferentes realizaciones en Europa. Por ejemplo, en el caso francés, y también en el italiano, se actúa empezando precisamente a partir de la codificación del derecho (11); en el caso alemán (12), pero también en el español (13), la codificación del derecho es un hecho que se produce al final de este proceso. Si consideramos más detenidamente los estudios dedicados a la *Wirkungsgeschichte* de los códigos (14), se pone de manifiesto hasta qué punto la aplicación del programa de reducción del derecho en la ley tuvo que tener en cuenta elementos condicionantes derivados del contexto dado (15). El derecho preexistente ha resistido y ha encontrado formas de sobrevivir a la derogación mediante un proceso de resignificación en el nuevo marco normativo diseñado por el Estado.

(9) Véase supra nota 7.

(10) Véase Paolo Cappellini, Sordi, B. (eds.), *Codici. Una riflessione di fine millennio*, Giuffrè, Milano, 2002, en particular los ensayos de CAPPELLINI, P., «Il codice eterno. La Forma-Codice e i suoi destinatari: morfologia e metamorfosi di un paradigma della modernità», pp. 11-68 y CLAVERO, B., «Codigo como fuente del derecho y desagüe de constitucion», pp. 69-147.

(11) HALPERIN, J.-L., *L'impossible code civil*, PUF, Paris, 1992; MARTIN, X., *Mythologie du Code Napoléon. Aux soubassements de la France moderne*, Dominique Martin, Bouère, 2003; SOLIMANO, S., *Verso il Code Napoléon. Il progetto di codice civile di Guy-Jean Baptiste Target (1798-1799)*, Giuffrè, Milano, 1998; *Id.*, «Ei fu... il codice (anche). La costruzione di un mito attraverso le immagini», *LawArt. Rivista di diritto, arte e storia*, núm. 2, 2021, pp. 19-42.

(12) CARONI, P., «Il codice rinviato. Resistenze europee all'elaborazione e alla diffusione del modello codicistico», en CAPPELLINI, P., y SORDI, B., *Codici, cit.*, pp. 263-307.

(13) CLAVERO, B., *Codigo y fuero. De la cuestion regional en la España contemporanea*, Siglo XXI, Madrid, 1982; *Id.*, «Ley del código. Transplantes y rechazos constitucionales por España y por América», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 23, 1994, pp. 81-194; PETIT, C., «El Código inexistente (I): Para una historia conceptual de la cultura jurídica en la España del siglo XIX (II): Por una arqueología de la Civilística española», *Anuario de derecho civil*, vol. 48, núm. 3, 1996, pp. 1429-1465 y vol. 49, núm. 4, 1996, pp. 1415-1450.

(14) Piense por ejemplo en estudios como SOLIMANO, S., *Amori in causa. Strategie matrimoniali nel Regno d'Italia napoleonico (1806-1814)*, Giappichelli, Torino, 2017; *Id.*, «Il buon ordine delle private famiglie». *Donazioni e successioni nell'Italia napoleonica*, Jovene, Napoli, 2021; MASTROLIA, P., *L'ombra lunga della tradizione. Cultura giuridica e prassi matrimoniale nel Regno di Napoli (1809-1815)*, Giappichelli, Torino, 2018; PACE GRAVINA, G., «Ascesa e caduta del dominio diretto. Una lettura dell'enfiteusi nella codificazione italiana», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 42, 2013, pp. 436-469; *Id.*, «In Sicilia per poco non è data la stessa aria in enfiteusi»: un istituto delle Leggi Civili del 1819 nella lettura dei giuristi isolani», *Historia et ius*, núm. 9, 2016, pp. 1-14.

Para un marco metodológico sobre la *Wirkungsgeschichte* de los códigos, véase, más recientemente, CARONI, P., «Das Gesetzbuch als Botschaft? Für eine andere Gesetzgebungsgeschichte», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, German. Abt., núm. 139, 2022, pp. 188-236.

(15) CAPPELLINI, P., «Alle porte d'Italia: unificazione nazionale e uniformazione giuridica», en CAPPELLINI, P., et al., *Enciclopedia Italiana. Il contributo italiano alla storia del pensiero. Diritto*, Treccani, Roma, 2012, pp. 267-276; ALBERTO SPINOSA, «Civili in diversissimo modo» *Modello napoleonico e tradizioni giuridiche nazionali nell'Italia dell'Ottocento*, Giuffrè, Milano, 2017; ANTONIO CAPPUCCIO, «La toga, uguale per tutti». *Potere giudiziario e professioni forensi in Sicilia nella transizione tra Antico Regime e Restaurazione (1812-1814)*, il Mulino, Bologna, 2018.

No pretendo entrar en este tema, que historiográficamente ya se conoce bien. He entendido recordarlo para reiterar que el cuadro del cambio de la justicia de jueces a la justicia de leyes, por muy claro que sea su alcance radical, es un fenómeno complejo y sobre todo dinámico.

Por tanto, centrémonos ahora en el proceso de transformación que pertenece al juez. Nos encontramos ante un marco de cambio compuesto por dos dinámicas tal vez opuestas. Por un lado, el de la adaptación de las instituciones judiciales y de las normas de procedimiento al programa de reducción del derecho a la ley; por otro, el del solucionar –para el medio de la jurisprudencia– el problema de la sostenibilidad que el derecho, reducido a ley, inevitablemente, planteaba.

IV. LA ADAPTACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL A LA PRIMACÍA DEL DERECHO LEGAL

Sigamos brevemente lo esencial de la primera dinámica: ¿cómo se adapta el papel del juez a la justicia de leyes? En el punto de vista sistemático, la jurisprudencia cambia su naturaleza y cumple una función diferente: al perder cualquier poder nomopoiético, gana uno nomofiláctico (16).

A este respecto, conviene hacer algunas precisiones. El derecho jurisprudencial, desarrollado según el paradigma del *ordo*, el de las épocas medieval y moderna que precedieron al giro hacia la justicia de leyes, procedía de una actividad tendente a configurar la dimensión jurídica mediante un proceso de objetivación. Según tal enfoque, el orden debía reconocerse a partir de la observación de los hechos normativos (es decir, de aquellos hechos sociales capaces de expresar una fuerza normativa propia); en consecuencia, la actividad hermenéutica era aquel ejercicio que permitía producir un conocimiento verosímil del derecho y, por tanto, de la *ratio* en el sentido de *rationalitas* (es decir, que no encuentra justificación en su propia lógica interna, sino en la comprobación con la realidad exterior y, por tanto, en la convergencia de opiniones sobre la realidad). La interpretación de los juristas representaba un momento de aproximación a la verdad, una actividad de *intelligere* que, precisamente por ello, nunca era definitiva, sino que, por el contrario, debía ser verificada a nivel empírico y actualizada a lo largo del tiempo.

La producción de jurisprudencia consistía aquí en una evaluación de las posibles variaciones del contenido del derecho a lo largo del tiempo y, en consecuencia, constituía una actividad eminentemente nomopoiética. Ello servía para garantizar una capacidad de actualización del derecho, autónoma de las opciones del poder político sobre el derecho.

(16) CALAMANDREI, P., *La Cassazione civile*, Bocca, Milano-Torino-Roma, 1920; CALOGERO, G., *La logica del giudice il suo controllo in cassazione*, CEDAM, Padova, 1937. Véase también MEC-CARELLI, M. *Le Corti di cassazione nell'Italia unita. Profili sistematici e costituzionali della giurisdizione in una prospettiva comparata (1865-1923)*, Giuffrè, Milano, 2005, pp. 185-226; ALVAZZI DEL FRATE, P., *Le juge et la loi. Une controverse interprétative à l'époque révolutionnaire: considérations sur la genèse de l'article 4 du code civil*, en Thénard, N. et al. (eds.), *La controverse. Etudes d'histoire de l'argumentation juridique*, Société de législation compare, Paris, 2019, pp. 141-148.

El nuevo paradigma de racionalidad, que determinadas orientaciones del pensamiento jurídico implantaron durante la Edad Moderna (17), habría modificado el método de interpretación; los juristas, procediendo a partir de supuestos axiomáticos, habrían llevado a cabo una actividad hermenéutica capaz de producir resultados ciertos en el sentido de irrefutables. Aquí consiste el cambio: la jurisprudencia de la modernidad jurídica ya no mira a la realidad de los hechos sociales, para reconstruir y justificar el orden; por el contrario, ahora se apoya en supuestos a-históricos y predeterminados (por ejemplo, si pensamos en las doctrinas del derecho natural: los individuos como objeto principal del problema de la protección de los derechos; las características del estado de naturaleza; la clasificación de los derechos naturales, etc.).

Como ya he mencionado, esta tendencia fue tomando forma en el transcurso de la Edad Moderna. El verdadero momento de consagración se produciría con el éxito continental de la *Begriffsjurisprudenz* en el siglo XIX (18). Aquí, la actividad del intérprete tendría como objetivo definitivo identificar «racionalmente» normas, instituciones y categorías ordenadoras, de modo que la dimensión jurídica pudiera leerse como un «sistema». Esta jurisprudencia pretendía fijar y generalizar las instituciones jurídicas describiéndolas como dogmas, para hacerlas capaces de subsistir en sí mismas los hechos sociales. Con la jurisprudencia del sistema se produjo, entonces, una inversión respecto a la jurisprudencia del ordo, que solo podía llegar a conceptualizaciones partiendo de la realidad efectiva.

También hay que tener en cuenta, y esto nos interesa de manera particular, que en el siglo XIX también se siguió un camino similar por el lado de la jurisprudencia judicial. En particular, esto puede verse en la invención de la casación en Francia, como modelo de juicio de la jurisdicción suprema (19). Aquí se completa la metamorfosis de la jurisprudencia, cuyo carácter pasa a ser el de una actividad eminentemente «nomofiláctica».

A esta naturaleza diferente de la jurisprudencia corresponde el replanteamiento de la actividad decisoria del juez a través de la idea del silogismo judicial y de la dinámica de subsunción de los hechos en el derecho ya previsto por la ley.

En términos históricos, podríamos decir que se trata de un proceso en el que, mientras el derecho jurisprudencial se reduce al formato del *cogito* cartesiano, el derecho legal planteado por el poder político (la ley) ocupa el ámbito nomopoietico de acción dejado libre, tomando el control de la actualización del derecho.

Así, en síntesis, la jurisprudencia producida por la justicia de leyes no se dedicará a poner en marcha una evolución del derecho; la jurisprudencia, por el contrario, a sirve ahora para estabilizar el derecho (de acuerdo con la primacía de la ley).

Detengámonos un momento en algunos aspectos de ese giro en el diseño del modelo de juicio por el tribunal supremo al que acabamos de referirnos. El juicio por el tribunal supremo cumple una *función anti jurisprudencial* o, en todo caso, su

(17) HESPANHA, A. M., *A Cultura Jurídica Europeia*, cit., pp. 307-314; VILLEY, M. *La Formation de La Pensée Juridique Moderne*, PUF, Paris, 2013, pp. 493 ss.

(18) CAPPELLINI, P., *Storie di concetti giuridici*, Giappichelli, Torino, 2010, pp. 243-246; HESPANHA, A. M., *A Cultura Jurídica Europeia*, cit.,

(19) ALVAZZI DEL FRATE, P., *Giurisprudenza e référé législatif in Francia nel periodo rivoluzionario e napoleonico*, Giappichelli, Torino, 2005.

actuación presupone que el problema de la *violación de la ley* está separado, de la *decisión injusta*.

Es una separación que se determina ante todo de un punto de vista lógico-hermenéutico, en el sentido que los dos se solucionan autónomamente.

Entre las soluciones técnicas a nivel procesal que permiten esta transformación, me gustaría mencionar las más importantes: la «separación de la cuestión de hecho de la de derecho»; la «limitación de los motivos de recurso» ante el tribunal supremo; en las formas más radicales, la configuración del tribunal supremo como mero «juez anulación de la sentencia que viola la ley».

Estas características son claramente visibles en los sistemas de casación en sentido estricto, es decir, los sistemas que prevén –en caso de anulación por violación de la ley por el tribunal supremo– la obligación de devolver el asunto al tribunal del fondo para que resuelva.

Por supuesto, no todos los sistemas establecidos en los Estados europeos reflejan la radicalidad de este modelo y tienden a proponer soluciones que atenúan la separación entre hecho y derecho.

Ocurre, por ejemplo, en Italia donde la casación anula, sí con la obligación de remitir, pero sobre la base de un catálogo más amplio de motivos de casación, que incluyen también las hipótesis de *ultra*, *extra* y *citra petita* (que ponen la decisión del tribunal supremo en la frontera entre hecho y derecho).

Este es el caso de Estados como Alemania, donde el modelo procesal de referencia es el de la *Revision* contempla la posibilidad de que el tribunal supremo resuelva el caso tras anular la sentencia contraria a derecho. Estas soluciones mitigan la radicalidad de la separación entre hecho y derecho, Sin embargo, la presuponen.

V. EL PROBLEMA DE LA SOSTENIBILIDAD DEL DERECHO LEGAL: UN NUEVO PAPEL POR LA JURISPRUDENCIA

Pero, como ya he dicho, hay que tener en cuenta una segunda dinámica. La construcción de la justicia de leyes no consistía solo en una adaptación del juez al programa de reducción del derecho a la ley; al mismo tiempo se trataba de resolver, por el medio de la jurisprudencia, el *problema de la sostenibilidad* de derecho reducido a la ley. En efecto, el derecho legal, recogido en forma de código, adquirió la calidad de un derecho estable y performativo, pero también adquirió el defecto de un derecho rígido, incapaz de adaptarse a la complejidad de la sociedad real y a sus cambios.

Aquí, el proceso de conformación de la justicia de las leyes, paradójicamente, pide al juez que apoye, con su jurisprudencia, el programa de aplicación en el nuevo derecho legal.

Me alejo de lo que probablemente sea un razonamiento demasiado abstracto y trato de aplicarlo a los tres escenarios diferentes del continente europeo, que mencioné antes: Francia, Alemania e Italia (20).

(20) Para más detalles sobre este tema, consulte MECCARELLI, M. *Le corti di cassazione*, cit.

En el contexto francés, tras la Revolución, se aplicó claramente el programa de reducción del derecho a la ley. Desde principios del siglo XIX, Francia se había dado un derecho codificado muy efectivo (los cinco códigos de Napoleón entre 1804 y 1810); desde 1791 había comenzado a experimentar, con la invención de la «casación», una distorsión radical de la jurisdicción suprema. El nuevo ápice de la jurisdicción realmente se encuentra *aupres du pouvoir législatif*; está destinado a juzgar las violaciones de la ley en las decisiones de los tribunales de mérito.

Como ya hemos observado, ya no es un juez de la injusticia, sino exclusivamente un juez de las violaciones de la ley. La separación entre el hecho y el derecho, la limitación de los motivos de recurso se ven reforzados por la creación de un *chambre des requêtes*; filtra los recursos que serán efectivamente examinados por las salas civil y penal. Además: la sentencia del Tribunal de casación tiene el solo efecto de rescindir la sentencia recurrida, e, incluso, la cuestión de derecho decidida por el Tribunal de casación no vincula al juez del fondo, por lo que, una divergencia irremediable de interpretación de la ley solo puede ser resuelta por el legislador a través de un *référé législatif*.

Esta configuración cambió entonces, precisamente por la necesidad de acompañar la aplicación del código a lo largo del tiempo, sin dejar de ser fiel a su planteamiento. Así, se creó la *Cour de cassation* que, en la configuración establecida en 1835, manteniendo intacta la dedicación anti jurisprudencial, funciona con un catálogo más articulado de motivos de recurso y, sobre todo, cuando juzga en salas conjuntas define una cuestión de derecho que es vinculante por el juez de fondo. La *Cour de cassation* está así dotada de herramientas y poderes para producir la uniformidad jurisprudencial; se convierte en un instrumento indispensable para la eficacia del derecho legal codificado. Con esta configuración, el tribunal supremo francés pudo asegurar la aplicación del código civil de 1804 a lo largo del tiempo, garantizando que su proyecto ideológico se aplicaría incluso en los cambiantes escenarios del siglo XIX.

Si miramos a Alemania, nos encontramos con un panorama muy diferente. En este caso, la unidad nacional tuvo lugar en la segunda mitad del siglo XIX, en un contexto en el que la ciencia jurídica ya había dejado claro que una codificación del derecho no era imaginable hasta que la doctrina hubiera desarrollado las categorías dogmáticas de referencia.

La cuestión de la jurisdicción suprema para la justicia de leyes se aborda así en ausencia de un código civil. El nuevo tribunal supremo está llamado a cooperar en la preparación de la codificación. El *Reichsgericht* sigue siendo un juez de tercera instancia, aunque se concibe como un juez de la violación de la ley. Decide separando la cuestión de derecho de la cuestión de hecho y sobre la base de una limitación de los motivos de recurso, pero conserva la facultad de aplicar la decisión de derecho al hecho.

Además, su actuación se especializa en salas territorialmente competentes, para poder tener en cuenta los diferentes sistemas jurídicos aún vigentes en cada región. Algunos mecanismos procesales, como el de las decisiones conjuntas de las salas, sirven aquí para garantizar que las diferentes salas produzcan una jurisprudencia convergente sobre las mismas cuestiones de derecho. Estas peculiaridades se explican por la tarea asignada al tribunal supremo: debe apoyar, mediante la jurisprudencia, un proceso de *Rechtsharmonisierung* para contribuir a la creación de un derecho nacional que luego se plasmará en un código.

También está el caso italiano que enriquece nuestro panorama. En cierto modo, se encuentra a medio camino entre los acontecimientos franceses y alemanes. La codificación del derecho en Italia se hizo inmediatamente después de la unidad nacional, en 1865 (21); en cuanto al juez supremo, desde un punto de vista estrictamente normativo, estamos ante una réplica bastante fiel de la *Cour de cassation* francesa (es decir la versión de la *cassation* a impacto jurisprudencial alto).

Sin embargo, al mismo tiempo hay que tener en cuenta importantes hibridaciones. Me gustaría señalar dos en particular: el tribunal de casación, si bien puede solo anular el juicio y tiene que remitir para decidir el caso, tiende a mantener algunas de las características de un juez de tercera instancia: en efecto, los motivos de recurso ante el tribunal supremo son menos limitados que los de Francia (incluyen, como he destacado antes la comprobación de la correspondencia entre la demanda y la sentencia), la separación entre el hecho y el derecho se atenúa.

La segunda hibridación significativa: no existe, como debería preverse, un único tribunal de casación, sino hasta cinco tribunales de casación con «diferentes localizaciones» (en Roma, Torino, Firenze, Napoli y Palermo) y «competencias territoriales»; es el llamado sistema de las *Corti di cassazione regionali*, que durará hasta 1923. Estos tribunales supremos aplican todo el mismo código, pero en una condición de independencia mutua. En definitiva, tenemos una legislación unitaria que se puede aplicar a través de cinco jurisprudencias diferentes.

La construcción de este original aparato de jurisdicción suprema puede explicarse observando el contexto. La nación italiana, como Alemania, nació de un mosaico bastante heterogéneo e inestable. Para reforzar la unidad nacional, el derecho se codifica el derecho bastante pronto, después de la creación del Regno d'Italia; sin embargo, las tradiciones jurídicas regionales estaban muy establecidas. Por lo tanto, la gestión de la dialéctica entre el código unitario y el territorio se confía a diferentes tribunales supremos regionales.

A esta función de ayuda al código con respecto al problema de las tradiciones jurídicas regionales, se añade una segunda: en relación con el problema del cambio socioeconómico. Este problema surgió en los últimos veinte años del siglo XIX bajo el impulso de la revolución industrial (22). Ello dio lugar a la aparición de una nueva demanda de regulación jurídica en múltiples ámbitos: piénsese en el campo que más tarde ocuparían las relaciones laborales y los sujetos colectivos por el derecho del trabajo y el derecho sindical y social (23); piénsese en el nuevo capitalismo industrial que daría lugar a la transformación del derecho mercantil (es decir, un derecho privado especializado en la regulación de las instituciones jurídicas ejercidas profesionalmente en el ámbito del comercio) en un derecho empresarial (es decir, un Derecho privado especializado en la regulación de las formas de organización de las instituciones económicas) (24).

Se trata de ámbitos en los que la respuesta del legislador se implementa con el recurso a leyes especiales, es decir, con intervenciones puntuales y contingentes, aunque destinadas a producir consecuencias estructurales; es en el nivel del derecho

(21) SOLIMANO, S. «*Il letto di Procuste*», cit.

(22) GROSSI, P., *Scienza giuridica italiana*, Giuffrè, Milano, 2000.

(23) CAZZETTA, G. *Scienza giuridica e trasformazioni sociali. Diritto e lavoro in Italia tra Otto e Novecento*, Giuffrè, Milano, 2007.

(24) GROSSI, P., *Scienza giuridica italiana*, cit.

jurisprudencial donde se implementa una respuesta sistémica, y permite renovar la perspectiva del sentido del código y de un derecho basado en la primacía de la ley.

Limitémonos a estas pistas para sacar ahora algunas conclusiones sobre la relación entre la nueva justicia de las leyes y el problema de la sostenibilidad del proyecto de reducción del derecho a la ley.

El sistema francés confía la eficacia de las opciones ideológicas que inspiraron la codificación a la fuerza unificadora de la jurisprudencia de la *Cour de cassation*. El sistema ideado en Alemania se basa en la jurisprudencia del *Reichsgericht* para preparar la codificación de la ley. El sistema italiano asigna a los tribunales de casación regionales la tarea de facilitar la asimilación del código unitario, contextualizando su aplicación según las diferentes necesidades regionales.

Las estrategias y soluciones son diferentes, en función del contexto específico. Pero estos ejemplos confirman que la instauración de la justicia de leyes, pasó por una profunda distorsión del sistema judicial y procesal. El cambio de paradigma se realizó con éxito.

Al mismo tiempo, sin embargo, debemos observar que este nuevo tipo de justicia revela un inesperado protagonismo del derecho jurisprudencial; sirve de apoyo al proceso de aplicación del derecho legal, actuando como factor estabilizador del derecho nacional. Se trata de un derecho jurisprudencial diferente de lo de la justicia de jueces. Ha perdido toda la capacidad nomopoiética, pero ha asumido una nueva, la nomofiláctica. Este es el marco que continuará a lo largo del siglo xx.

VI. EL CREPÚSCULO DE LA JUSTICIA DE LEYES

Nuestro análisis muestra, por tanto, que el derecho jurisprudencial nacido de la justicia de leyes tuvo un importante papel; sin embargo, siguió siendo no solo compatible sino funcional a la primacía de la ley; no representó un elemento de contradicción, sino de *determinación del régimen de legalidad*.

El punto de discontinuidad lo representará la invención, en Europa continental, de las jurisdicciones constitucional e internacional, que en la segunda mitad del siglo xx introducirán dinámicas totalmente nuevas (25). Abrieron horizontes inéditos para pensar el carácter de los procedimientos hermenéuticos. Examinemos rápidamente las innovaciones más importantes.

Estos nuevos altos tribunales (constitucionales o internacionales), en virtud de sus prerrogativas y en el desempeño de su tarea institucional, se han mostrado capaces de incidir en la formación del derecho en una condición de mutua autonomía. Como es bien sabido, ninguno de ellos gobierna la totalidad del proceso de producción del derecho; pero cada uno tiene un papel fundamental en ese mismo proceso. Este tipo de jurado está llamado a revisar la constitucionalidad de las leyes (o la conformidad del derecho interno con los tratados) desde una posición no orgánica sino funcionalmente conectada al sistema judicial, lo que, en mi opinión, sanciona definitivamente el fin de la reducción del derecho a la ley y favorece la

(25) Aquí resumo las conclusiones ya expuestas en MECCARELLI, M. «Diritto giurisprudenziale e autonomia del diritto nelle strategie discorsive della scienza giuridica tra Otto e Novecento», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 2011, vol. 40, pp. 721-745.

superación de la mera lógica de *separación* entre cuestiones de hecho y cuestiones de derecho, para introducir una nueva lógica inspirada en la *relación* entre jurisprudencia ordinaria y jurisprudencia constitucional o supra-estadal.

El derecho jurisprudencial resultante presenta perfiles inéditos: por ejemplo, surge de un campo abierto de relaciones entre las fuentes del derecho (entre la ley y los principios (derecho constitucional, comunitario o internacional), así como entre principios y principios); la evolución de este campo de relaciones viene determinada, de hecho, por enunciados de derivación jurisprudencial inmediata o enunciados por normas, que, sin embargo, necesitan pasar por el filtro jurisprudencial para expresar su valor exacto; son ante todo los órganos jurisdiccionales los que tienen encomendada la tarea (sin querer disminuir la contribución de la doctrina, que, por otra parte, parece extraer nuevos estímulos de la centralidad del momento jurisdiccional); estos órganos jurisdiccionales interactúan entre sí no sobre la base de un principio jerárquico, sino según un principio de reconocimiento de competencias; los desarrollos jurisprudenciales resultantes son siempre provocados por un problema concreto de justicia material y surgen así de una búsqueda de la dimensión jurídica material correspondiente al principio.

El resultado es un dato importante para nuestro tema, ya que tales interacciones parecen tener la capacidad de conferir nuevamente una capacidad «nomopoiética» al derecho jurisprudencial. Si, como hemos visto, la jurisprudencia de la justicia del derecho cumplía la tarea de estabilizar el derecho, ahora, en cambio, en el nuevo horizonte jurisdiccional (constitucional y supra-estadal), la función de la jurisprudencia vuelve a ser la de atribuir *grados de libertad* al derecho. Al mismo tiempo, esto implica que la jurisprudencia puede desenvolverse en un régimen de autonomía respecto del derecho legislativo. En mi opinión, esto indica una discontinuidad que corresponde también a la superación del paradigma de la justicia de leyes.

VII. LA JUSTICIA DE LEYES Y LA PERSPECTIVA DE UNA HISTORIA CONJUNTA

Como historiador, solo puedo adivinar que cuanto señalado antes tiene la magnitud de un nuevo cambio de paradigma. Sin embargo, para una evaluación en este sentido es necesario el enfoque de especialistas que conozcan más a fondo la realidad actual.

Quisiera entonces concluir con una breve reflexión de carácter metodológico. Se trata de la forma de abordar estos grandes temas de la historia jurídica nacional. Me parece cada vez más evidente que estudiar los rasgos de un espacio nacional implica ir más allá de la mera perspectiva doméstica es decir interna a la dimensión estatal de referencia (26). Hay una dimensión espacial más amplia sobre la

(26) Para una tematización de la relación entre espacio y derecho, véanse los ensayos recogidos en MECCARELLI, M., SOLLA SASTRE, M.^a J., (eds.), *Spatial and Temporal Dimensions for Legal History. Research Experiences and Itineraries*, Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main, 2016, en y, en particular, lo de COSTA, P., *A «Spatial Turn» for Legal History? A Tentative Assessment*, pp. 27-62. Véase también en *Rechtsgeschichte – Legal History*, 23, 2015,

que observar los grandes fenómenos de la construcción de los derechos nacionales, la dimensión que podríamos llamar una *historia conjunta*. Para entender la justicia de las leyes, no basta con identificar el modelo básico y seguir sus transposiciones y trasplantes en determinados contextos estatales; o comprobar la distancia que algunas experiencias nacionales tienen respecto al supuesto estándar. Es necesario invertir la perspectiva. Es en el proceso de configuración, más que en el proyecto abstracto, donde podemos captar el sentido de la justicia de leyes (27). Sin embargo, la aplicación de un enfoque de historia conjunta al espacio europeo no se ha todavía aun realizado.

La cuestión de los espacios jurisdiccionales para el espacio político estatal, como he intentado destacar, se prestaría bien a este enfoque. El punto aquí es hacer una historia de la implantación de la forma Estado-nación observando el carácter y la función de la dimensión jurisdiccional. Pretendo referirme a esferas diferentes, pero interconectadas. Piénsese en los caracteres del poder judicial con respecto a las disposiciones constitucionales estatales, del derecho jurisprudencial con respecto al derecho nacional, del sistema judicial con respecto a la dimensión institucional nacional, de las normas procesales con respecto a los derechos y libertades individuales.

Una historia conjunta de estos fenómenos nos permitiría comprender más cosas sobre su perspectiva de sentido. Se trata de ir más allá de la mera descripción de las historias nacionales basada en el grado de modernización que expresa; por el contrario, en la medida en que tal enfoque permitiría reconsiderar la función constitutiva de la precompresión espacial y de la transición, se trata de verificar la función de determinadas persistencias de lo antiguo en lo nuevo (28). La historia de la justicia de las leyes, vista desde este lado, podría ofrecer elementos más ajustados para la evaluación de nuestra historia jurídica reciente.

SOLLA SASTRE, M.^a J., «Ultramar excepcional. La construcción de un espacio jurídico para España y sus colonias, 1837-1898», pp. 222-238 y MECCARELLI, M. «The Assumed Space: Pre-reflective Spatiality and Doctrinal Configurations in Juridical Experience», pp. 241-252.

(27) LORENTE SARIÑENA, M., *La Nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, UAM, Madrid, 2010; Marta Lorente Sariñena y José María Portillo Valdés, (eds.), *El momento gaditano: la Constitución en el orbe hispanico (1808-1826)*, Cortes Generales, Madrid, 2012; Alejandro Agüero, et al. (eds.), *Jurisdicciones, Soberanías, Administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2018; AGÜERO, A., *Local Law and Localization of Law. Hispanic Legal Tradition and Colonial Culture (16–18 Centuries)*, en MECCARELLI, M., y SOLLA SASTRE, M.^a J., *Spatial and Temporal Dimensions for Legal History*, cit., pp. 111-130; SOLLA SASTRE, M.^a J., *El archipiélago de la administración diminuta o el extraño caso de los 'filipinillos'*, en Jesús Vallejo, Sebastián Martín Martín, (eds.), *En antídora. Homenaje a Bartolomé Clavero*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 401-454; NOGUEIRA DA SILVA, C., «A dimensão imperial do espaço jurídico português. Formas de imaginar a pluralidade nos espaços ultramarinos, séculos XIX e XX», *Rechtsgeschichte – Legal History*, núm. 23, 2015, pp. 187-205; HESPANHA, A. M., «Uncommon Laws. Law in the Extreme Peripheries of an Early Modern Empire», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Germanistische Abteilung*, núm.130, 2013, pp. 180–204.

(28) Los estudios sobre la historia de la efectividad de los códigos, que hemos mencionado anteriormente (vease *supra* nota 14), ponen bien de relieve este hecho carsico de una resistencia al cambio, cuando no de una determinada persistencia de los derechos formalmente derogados, en el marco del derecho codificado existente.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- AGÜERO, A., *et al.* (eds.), *Jurisdicciones, Soberanías, Administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2018.
- AGÜERO, A., *Local Law and Localization of Law. Hispanic Legal Tradition and Colonial Culture (16–18 Centuries)*, en MECCARELLI, M. SOLLA SASTRE, M.^a J., *Spatial and Temporal Dimensions for Legal History. Research Experiences and Itineraries*, Frankfurt am Main, Max Planck Institute for European Legal History, 2016, pp. 111-130.
- ALVAZZI DEL FRATE, P., *Giurisprudenza e référé législatif in Francia nel periodo rivoluzionario e napoleonico*, Giappichelli, Torino, 2005.
- *Le juge et la loi. Une controverse interprétative à l'époque révolutionnaire: considérations sur la genèse de l'article 4 du code civil*, en Thénard, N. *et al.* (eds.), *La controverse. Etudes d'histoire de l'argumentation juridique*, Société de législation comparée, Paris, 2019, pp. 141-148.
- CALAMANDREI, P., *La Cassazione civile*, Bocca, Milano-Torino-Roma, 1920.
- CALOGERO, G., *La logica del giudice il suo controllo in cassazione*, CEDAM, Padova, 1937.
- CAPPELLINI, P., «Alle porte d'Italia: unificazione nazionale e uniformazione giuridica», en CAPPELLINI, P., *et al.*, *Enciclopedia Italiana. Il contributo italiano alla storia del pensiero. Diritto*, Treccani, Roma, 2012, pp. 267-276.
- «Il codice eterno. La Forma-Codice e i suoi destinatari: morfologia e metamorfosi di un paradigma della modernità», en Paolo Cappellini, Bernardo Sordi, (eds.), *Codici. Una riflessione di fine millennio*, Giuffrè, Milano, 2002, pp. 11-68.
- *Storie di concetti giuridici*, Giappichelli, Torino, 2010.
- CAPPUCCIO, A., «*La toga, uguale per tutti*». *Potere giudiziario e professioni forensi in Sicilia nella transizione tra Antico Regime e Restaurazione (1812-1814)*, il Mulino, Bologna, 2018.
- CARONI, P., «Das Gesetzbuch als Botschaft? Für eine andere Gesetzgebungsgeschichte», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, German. Abt.*, núm. 139, 2022, pp. 188-236.
- «Il codice rinviato. Resistenze europee all'elaborazione e alla diffusione del modello codicistico», en Paolo Cappellini, Bernardo Sordi, (eds.), *Codici. Una riflessione di fine millennio*, Giuffrè, Milano, 2002, pp. 263-307.
- CAZZETTA, G., *Scienza giuridica e trasformazioni sociali. Diritto e lavoro in Italia tra Otto e Novecento*, Giuffrè, Milano, 2007.
- CLAVERO, B., «Codigo como fuente del derecho y desajuste de constitucion», en Paolo Cappellini y Bernardo Sordi, (eds.), *Codici. Una riflessione di fine millennio*, Giuffrè, Milano, 2002, pp. 69-147.
- *Codigo y fuero. De la cuestion regional en la España contemporanea*, Siglo XXI, Madrid, 1982.
- COSTA, P., *Civitas storia della cittadinanza in Europa, 1. Dalla civiltà comunale al Settecento*, Laterza, Bari-Roma, 1999.
- «A «Spatial Turn» for Legal History? A Tentative Assessment», en Massimo Meccarelli, María Julia Solla Sastre, (eds.), *Spatial and Temporal Dimensions for Legal History. Research Experiences and Itineraries*, Frankfurt am Main, Max Planck Institute for European Legal History, 2016, pp. 27-62.

- COSTA, P., «Di che cosa fa storia la storia della giustizia? Qualche considerazione di metodo», en Luigi Lacchè y Massimo Meccarelli, (eds.), *Storia della giustizia e storia del diritto. Prospettive europee di ricerca*, EUM, Macerata, 2012, pp. 17-43.
- GARRIGA, C., «Continuidad y cambio del orden jurídico», en Carlos Garriga, (ed.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, Instituto Mora, México, 2010, pp. 59-106.
- «Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen», en Carlos Garriga y Marta Lorente Sariñena, *Cádiz 1812. La constitución jurisdiccional*, CEPC, Madrid, 2007.
- GROSSI, P., *L'Europa del diritto*, Laterza, Bari-Roma, 2007.
- «L'Europa del diritto. Uno storico del diritto in colloquio con gli storici del pensiero económico», *Il pensiero economico italiano*, XVI, 2008, pp. 9-23.
- *L'invenzione del diritto*, Bari-Roma, Laterza, 2017.
- *L'ordine giuridico medievale*, Laterza, Bari-Roma, 1993.
- *Prima lezione di diritto*, Laterza, Bari-Roma, 2003, pp. 3-39.
- *Società, diritto, Stato. Un recupero per il diritto*, Giuffrè, Milano, 2006.
- *Scienza giuridica italiana*, Giuffrè, Milano, 2000.
- HALPERIN, J.-L., *L'impossible code civil*, PUF, Paris, 1992.
- HESPANHA, A. M., *A Cultura Jurídica Europeia: Síntese de um Milénio*, Almedina, Coimbra, 2012.
- *Pluralismo jurídico e direito democrático*, Annablume, São Paulo, 2013, pp. 17-48.
- «Uncommon Laws. Law in the Extreme Peripheries of an Early Modern Empire», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Germanistische Abteilung*, núm.130, 2013, pp. 180-204.
- LORENTE SARIÑENA, M., y PORTILLO VALDÉS, J. M.^a, (eds.), *El momento gaditano: la Constitución en el orbe hispanico (1808-1826)*, Cortes Generales, Madrid, 2012.
- LORENTE SARIÑENA, M., *La Nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, UAM, Madrid, 2010.
- MARTIN, X., *Mythologie du Code Napoléon. Aux soubassements de la France moderne*, Dominique Martin, Bouère, 2003.
- MASTROLIA, P., *L'ombra lunga della tradizione. Cultura giuridica e prassi matrimoniale nel Regno di Napoli (1809-1815)*, Giappichelli, Torino, 2018.
- MECCARELLI, M., «Diritto giurisprudenziale e autonomia del diritto nelle strategie discorsive della scienza giuridica tra Otto e Novecento», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 2011, vol. 40, pp. 721-745.
- «El proceso penal como lugar de determinación de la justicia. Algunas aproximaciones teóricas en la época del ius commune», en Mercedes Galan Lorda, (ed.), *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 307-323.
- «I tempi ascriviti tra esperienza giuridica e ricerca storica», *Le carte e la storia*, núm. 2, 2018, pp. 18-25.
- *Le Corti di cassazione nell'Italia unita. Profili sistematici e costituzionali della giurisdizione in una prospettiva comparata (1865-1923)*, Giuffrè, Milano, 2005.
- «The Assumed Space: Pre-reflective Spatiality and Doctrinal Configurations in Juridical Experience», *Rechtsgeschichte – Legal History*, núm. 23, 2015, pp. 241-252.
- MECCARELLI, M., y SOLLA SASTRE, M.^a J., (eds.), *Spatial and Temporal Dimensions for Legal History. Research Experiences and Itineraries*, Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main, 2016.

- NOGUEIRA DA SILVA, C., «A dimensão imperial do espaço jurídico português. Formas de imaginar a pluralidade nos espaços ultramarinos, séculos XIX e XX», *Rechtsgeschichte – Legal History*, núm. 23, 2015, pp. 187-205.
- PACE GRAVINA, G., «Ascesa e caduta del dominio diretto. Una lettura dell'enfiteusi nella codificazione italiana», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 42, 2013, pp. 436-469.
- «“In Sicilia per poco non è data la stessa aria in enfiteusi”: un istituto delle Leggi Civili del 1819 nella lettura dei giuristi isolani», *Historia et ius*, núm. 9, 2016, pp. 1-14.
- PETIT, C., «El Código inexistente (I): Para una historia conceptual de la cultura jurídica en la España del siglo XIX, inexistente (II): Por una arqueología de la Civilística española», *Anuario de derecho civil*, vol. 48, núm. 3, 1996, pp. 1429-1465.
- OST, F., y VAN DE KERCHOVE, M., *De la pyramide au raseau? Pour une théorie dialectique du droit*, Facultés universitaires Saint-Louis, Bruxelles, 2002.
- SOLIMANO, S., *Amori in causa. Strategie matrimoniali nel Regno d'Italia napoleonico (1806-1814)*, Giappichelli, Torino, 2017.
- «Ei fu... il codice (anche). La costruzione di un mito attraverso le immagini», *LawArt. Rivista di diritto, arte e storia*, núm. 2, 2021, pp. 19-42.
- «Il buon ordine delle private famiglie». *Donazioni e successioni nell'Italia napoleonica*, Jovene, Napoli, 2021.
- *Verso il Code Napoléon. Il progetto di codice civile di Guy-Jean Baptiste Target (1798-1799)*, Giuffrè, Milano, 1998.
- SOLLA SASTRE, M.^a J., *El archipiélago de la administración diminuta o el extraño caso de los «filipinillos»*, en Jesús Vallejo, Sebastián Martín Martín, (eds.), *En antidora. Homenaje a Bartolomé Clavero*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 401-454.
- «Ultramar excepcional. La construcción de un espacio jurídico para España y sus colonias, 1837-1898», *Rechtsgeschichte – Legal History*, núm. 23, 2015, pp. 222-238.
- SPINOSA, A., «Civili in diversissimo modo» *Modello napoleonico e tradizioni giuridiche nazionali nell'Italia dell'Ottocento*, Giuffrè, Milano, 2017.
- VILLEY, M., *La Formation de La Pensée Juridique Moderne*, PUF, Paris, 2013.